

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletín Oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del Boletín, imprenta de José M. de Herrán, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 24.)

##### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon sostiene que es necesaria la autorización para procesar á D. José Sales y Don Tomás Aguilar, Alcaldes que fueron de Chert, contra la opinion del Juez de primera instancia de San Mateo, que sustenta lo contrario, y del cual resulta:

Que en el año de 1858, siendo Alcalde del pueblo de Chert D. José Sales se acordó por el Ayuntamiento imponer una contribucion extraordinaria para cubrir el déficit municipal, y en el año 59 al 60, siendo Alcalde D. Tomás Aguilar, se acordó tambien otra contribucion con el mismo objeto:

Que ambas se llevaron á efecto recaudándose las cantidades exigidas, con la circunstancia especial de no haber sido aprobadas por el Gobernador de la provincia, segun consta de una comunicacion oficial dirigida al Juzgado por aquella Autoridad:

Que denunciados al Juzgado tales hechos, se instruyeron procedimientos contra los Alcaldes precitados, y el Juez, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, calificándolos de exacciones ilegales, participó al Goberna-

dor que estaba procesándolos libremente, por ser el delito de exaccion ilegal uno de los expresamente exceptuados de la previa autorizacion:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito; y se fundaba en que no obstante la comunicacion oficial en que habia manifestado al Juzgado que por aquel gobierno no constaba se hubiese aprobado la doble contribucion impuesta á los vecinos de Chert, posteriormente apareció una sancion administrativa de los actos de los Alcaldes citados:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, dió auto declarando innecesaria la autorizacion por las razones anteriormente expuestas; y su proveido fué aprobado por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias, segun el cual no es necesaria la autorizacion previa para procesar á los empleados públicos que cometan el delito de exacciones ilegales:

Considerando que con arreglo á la disposicion legal que se acaba de citar los hechos porque se intenta procesar á los dos ex-Alcaldes de Chert, en el caso de probarse debidamente, son de los expresamente exceptuados de la garantia de la previa autorizacion:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Cervera la autorizacion para procesar á D. Miguel Gañet, Teniente de Alcalde del pueblo de Altet, por abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que el expresado D. Miguel Gañet era contratista de la recoleccion del doceno de granos que se impuso al vecindario de Altet para la reconstruccion de la iglesia, y en tal concepto el dia 19 de Junio último se presentó con carros en una finca propia del vecino Mauricio Domenech para cobrar la parte que este adeudaba:

Que antes de verificarlo el parcero de Domenech estuvo en casa de don Miguel Gañet á manifestarle que su amo se oponia á que sacasen el grano para el referido doceno, y en su virtud el Gañet lo puso en conocimiento de la Junta encargada de la recoleccion del tributo, por la que fué autorizado para que percibiese la parte correspondiente al Domenech, lo mismo que las demás del termino.

Que en consecuencia de tal determinacion, D. Miguel Gañet, como contratista ó arrendador de la expresada recoleccion, fué á la finca de Domenech y se llevó con sus carros, segun ya se ha dicho, la duodécima parte de las gavillas que en ella habia:

Que el interesado puso el hecho en conocimiento del Juzgado de primera instancia del partido, ante el cual se querreló criminalmente de la conducta del Teniente Alcalde; é instruidas diligencias en averiguacion, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar á aquel funcionario por el delito de abuso contra particulares, previsto en el art. 300 del Código penal:

Que el Gobernador, antes de resolver en el asunto, acordó oír los descargos del interesado, el cual expuso que en el negociado de que se trata no habia obrado como Teniente Alcalde, sino como contratista particular de la recoleccion del fruto y que no fué mas que el ejecutor de la resolucion adoptada por la Junta nombrada al efecto:

Finalmente que el Gobernador, previo informe del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el Juzgado, en vista de las razones aducidas por Gañet.

Visto el art. 10, núm. 3.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que el caso á que se contrae este expediente el Teniente Alcalde de Altet no obró en el ejercicio de tales funciones, sino como particular encargado de llevar á efecto una medida adoptada por la Junta para la reedificacion de la iglesia, por cuya razon no le alcanza la garantia concedida por la ley á los empleados públicos:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Olot y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Juan Masó, y por su muerte su hijo y heredero Carlos con José Masó sobre dimision de bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 20 de Noviembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que Miguel Costabella en su testamento otorgado en 18 de Diciembre de 1800 nombró heredero universal á su hijo Pascual, si el día de su muerte vivia y queria ser su heredero; y el premuerto, á sus hijos legítimos y naturales en el modo que los hubiere instituido; y no instituyéndolos el uno despues del otro, de grado en grado, prefiriendo los mayores á los menores y los varones á las hembras, guardándose siempre entre ellos el derecho y orden de primogenitura: que para el caso de que al tiempo de su muerte no viviera dicho su hijo, ó viviendo no fuera heredero, ó siéndolo pero muriese sin hijos legítimos, ó con ellos, ninguno de los cuales llegara á la edad de testar, sustituyó y nombró heredero á su otro hijo Juan y á sus hijos en igual forma que habia dicho respecto del Pascual y los suyos: que además determinó que si el Juan moria, ó no era su heredero, ó siéndolo, faltaba sin dejar hijos legítimos que llegaran á la edad de testar, fuese heredero su otro hijo Miguel y sus hijos en la misma forma: que para idénticos casos de no vivir el Miguel cuando él muriese, ó no ser su heredero, ó serlo y morir sin hijos legítimos que llegaran á la edad de hacer testamento, nombró herederos á los otros hijos varones que tuviera y á los hijos de éstos, y no teniéndolos, á los hijos é hijas de Ursula Masó su hija, no todos juntos, sino unos despues de otros, de grado en grado, precediendo los mayores á los menores y los varones á las hembras, guardando el orden y derecho de primogenitura, si en el día de su muerte vivian y querian ser sus herederos; y ellos premuertos, á sus hijos legítimos y naturales en el modo que los instituyeran; y no instituyéndolos, al uno despues del otro, de grado en grado, prefiriendo los mayores á los menores y los varones á las hembras y guardándose el orden de primogenitura; con otros posteriores llamamientos:

Resultando que en 2 de Octubre de 1811 falleció Miguel Costabella, y en 21 de Enero de 1848 su hijo Pascual, siendo soltero: que en 1.º de Noviembre de 1858 murió en igual estado Juan Costabella, habiendo fallecido antes que este su hermano Miguel, su hermana Ursula y cinco hijos de esta llamados Pascual, Miguel, Juan, Petronila, y Ana Masó:

Resultando que el hijo primogénito de la Ursula, Pascual Masó, que habia muerto en 17 de Octubre de 1843, tuvo siete hijos de su muger María Mahola, á saber: Pedro Masó, casado con Mónica Batllé, que murió en 11 de Junio de 1832 dejando un hijo llamado José nacido en 23 de Enero del mismo año; Jerónimo, que falleció en 9 de Setiembre de 1856; Domingo y Ramon que murieron en el año de 1848, y Juan, Jaime y Buenaventura Masó:

Resultando de una certificacion expedida por el Registrador de la Propiedad de la villa de Olot y su partido judicial, y cotejada con su original en el término de prueba, que en 6 de Agosto de 1827 se otorgó escritura de capitulaciones con motivo del matrimonio que iban á contraer Pedro Masó y Mónica Batllé, y en ella los padres del Pedro le hicieron heredamiento de todos sus bienes para despues de la muerte, reservándose el usufructo, la facultad de dotar á los demás hijos y 500 libras cada uno para poder testar:

Resultando que el Pedro Masó por su testamento otorgado en 22 de Agosto de 1831 nombró usufructuaria de sus bienes á su mujer é instituyó herederos á sus hijos varones, no á todos juntos, sino al uno despues del otro, de grado en grado, guardando el orden de primogenitura:

Resultando que en 15 de Noviembre de 1858 José Masó pidió en el Juzgado de Olot que se le diera la posesion de los bienes de la herencia de Miguel Costabella, presentando con su escrito el testamento de este y las partidas sacramentales necesarias para justificar su parentesco y las defunciones del Miguel, de sus hijos Pascual, Juan, Miguel y Ursula y del hijo y nieto de esta Pascual y Pedro Masó: que por auto del día 18 se le mandó dar la posesion, sin perjuicio del tercero; y que habiéndosele dado en el 23, se publicó por edictos y en el *Boletín*, y como nadie compareciese á impugnarla se le amparó en ella por providencia de 25 de Febrero de 1859:

Resultando que posteriormente, en 17 de Febrero de 1862, Juan Masó entabló demanda pidiendo que se condenase al José á dimitir los bienes que poseia Juan Costabella al tiempo de su

fallecimiento procedentes de su padre Miguel, con los frutos producidos y podidos producir desde la muerte de aquel, indemnizacion de perjuicios y costas; fundándose en que el José no habia podido adquirir los bienes ni por llamamiento del Miguel Costabella pues este llamó á los hijos y nietos de la Ursula pero no á los biznietos como él era; ni por sucesion á su padre y abuelo, en atencion á que como estos murieron ántes que Juan Costabella, ningun derecho habian adquirido ni podido transmitirle; y que en él, como nieto de la Ursula, era la persona á quien correspondian dichos bienes y sus frutos:

Resultando que José Masó pidió que se le absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio, las costas y el abono de daños y perjuicios, alegando que tanto su padre como su abuelo habian muerto despues que Miguel Costabella, y por ello adquirieron derecho á la herencia de este bajo la condicion, que se habia verificado, de que los tres llamados en primer lugar, Pascual, Juan y Miguel Costabella, murieron sin hijos, quedando destruidas las demás sustituciones: que aquel derecho se le habia trasferido en atencion á que su abuelo nombró heredero á su padre, y este á él: que en la palabra *hijos* se comprenden todos los descendientes; y por tanto estaban llamados, no solo los hijos y nietos de la Ursula, sino los biznietos y demás: y que bien examinada la disposicion testamentaria del D. Miguel se percibia que la voluntad de este fué que se observara la preferencia de grado y que hasta extinguirse una linea no entrara otra, por lo que existiendo la del primogénito del Pascual, Pedro Masó, no podia ser atendida la de Juan Masó:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, comparecido por muerte del Juan su hijo Carlos, y hechas las pruebas que articularon las partes, el Juez de primera instancia, con fecha 3 de Mayo de 1865, dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 20 de Noviembre de 1866, absolviendo á José Masó de la demanda interpuesta por Juan Masó y continuada por su hijo Carlos, é imponiendo á este perpétuo silencio, sin hacer expresa condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Carlos Masó recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley única, tit. 1.º, libro 6.º, vol. 1.º de las Constituciones municipales; la 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y las doctrinas de jurisprudencia sancionadas por este Tribunal Supre-

mo en sentencias de 28 de Enero de 1862, 14 de Mayo, 28 de Junio y 10 de Diciembre de 1864, 20 de Enero, 17 de Marzo, 21 de Abril y 3 y 26 de Mayo de 1865 y otras, de que «la voluntad del testador es la ley á que han de ajustarse los fallos de los Tribunales en materia de sucesiones testamentarias;» «que las palabras del testador deben ser entendidas así como ellas suenan;» «que dicha voluntad clara y explícitamente consignada debe cumplirse sin suplirla ni ampliarla;» y «que la sentencia que no es conforme con estas reglas es nula,» pues el fallo dictado en estos autos no estaba arreglado á lo determinado por Miguel Costabella en su testamento.

2.º La voluntad del testador Miguel Costabella; la ley 81 *Digesto de adquirenda vel omitenda hereditate*; la 9.ª *Digesto de suis et legitimis hereditibus*, y otras varias que disponen que el sustituto que fallece ántes de poder adir no trasmite sus derechos al heredero; los principios de derecho sancionados por este Tribunal en varias sentencias, entre ellas las de 10 de Diciembre de 1864 y 6 de Febrero de 1865, de que «el sucesor, para adquirir derecho, ha de ser capaz al tiempo de abrirse la sucesion,» y que «nadie puede transmitir lo que no tiene ó no ha adquirido;» por cuanto se consideraba en el fallo que por ser el demandado primogénito instituido por su padre, y este por el suyo, queda subrogado en los derechos de ámbos y lo tiene preferente al Juan.

3.º El párrafo primero, *Inst. de donationibus*; el art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la ley 2.ª, título 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion; por que se reconocia que Pedro Masó habia sido instituido heredero por Pascual Masó siendo así que no se habian presentado las capitulaciones matrimoniales en que se decia hecha la institucion, ni ménos se habian cotejado con sus originales, sino únicamente una certificacion de un asiento incompleto de ellas de la Contaduría de Hipotecas, de la que solo se deducia una donacion *mortis causa*, que habria caducado por la premoriencia del donatario, sin haberse justificado la pérdida del protocolo y del original de las capitulaciones.

4.º La voluntad del testador Miguel Costabella y la doctrina de las leyes 84, 201 y 220 *Digesto de verborum significatione*, que combinadas con la de la 6.ª *Digesto de testamentaria tutela*, de la 69 *Digesto de legatis tercio*, y el párrafo 5.º *Inst. qui testamento tutores dari possunt*, han producido la interpretacion que forma doctrina entre los expositores de derecho que solo

se entienden llamados bajo el nombre de *hijos* los descendientes de todos los grados del testador, cuando ha sido esta su voluntad; pues que el fallo consideraba llamados bajo el nombre de *hijos* á todos los descendientes, y esta no fué la voluntad de Miguel.

5.º La misma voluntad del testador, aun dada semejante inteligencia á la palabra *hijos*; por que no se atendia á la preferencia de grado que concurría en el demandante.

Y 6.º La voluntad del testador, única regla atendible en las sucesiones testamentarias, cuando está clara y esplicitamente manifestada á tenor de la ley 5.ª, tit 33, Partida 7.ª, y doctrinas de jurisprudencia sancionadas por este Supremo Tribunal ántes referidas; la ley 81 *Digesto de adquirenda vel omitenda hæreditate*; la 9.ª *Digesto de suis et legitimis hæredibus*, y las demás que disponen que el sustituto que fallece ántes de poder adir, no trasmite sus derechos al heredero; y los principios «el sucesor, para adquirir derecho, ha de ser capaz al tiempo de abrirse la sucesion;» «nadie puede transmitir lo que no ha adquirido;» «cuando los testadores imponen á los sustitutos la condicion de que quieran ser sus herederos, nada quieren ni transmiten si fallecen ántes de abrirse la sucesion;» todo esto en cuanto la sentencia hubiese aplicado al pleito actual en que se trata de una sucesion testamentaria, la regla que en el considerando 4.º declaraba serlo de la legitima, ó sea que cuando la persona á quien la ley llama para suceder á muerto sin haber aceptado la herencia, le representan sus descendientes inmediatos, poniéndose en su lugar, grado y derecho:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando: Considerando que Miguel Costabella en el testamento que otorgó en 18 de Diciembre de 1800, despues de haber instituido heredero á su hijo primogénito y llamado por orden sucesivo y con iguales condiciones á otros dos directa y nominalmente, ordenó, para el caso en que falleciesen sin descendientes, que fuesen sus herederos universales los hijos é hijas de Ursula Masó y Goday su hija, y estos premuertos, sus hijos legítimos y naturales, prefiriendo los varones á las hembras y guardando siempre el orden de primogenitura:

Considerando que por efecto de dicha disposicion, al fallecimiento sin hijos de Pascual Costabella y de sus hermanos Juan y Miguel, adquirieron un derecho indisputable á la sucesion de sus bienes los hijos de la Ursula, y por la premoriencia de estos sus hijos legítimos:

Considerando que bajo la denominacion de *hijos* se entienden comprendidos los nietos y demás descendientes, segun lo dispuesto en las leyes 84, 201 y 220 *Dig. de verb. sig.* y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal:

Considerando que el demandado por el doble concepto de primogénito é instituido, se halla subrogado en todos los derechos de su padre, instituido á la vez y primogénito de Pascual hijo mayor de la Ursula, y que esta circunstancia le da un derecho preferente á la sucesion:

Considerando que al interpretar la Sala sentenciadora las palabras del testador, absolviendo de la demanda al demandado, no ha infringido la voluntad de aquel, y por consiguiente tampoco las leyes y doctrinas citadas en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Carlos Masó, á quien condenamos en las costas y á la perdida de los 4.000 rs. por que prestó caucion, y que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley: y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa* pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada f.é la sentencia anterior por el Ilustrisimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo; el dia de hoy de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

## TERCERA SECCION.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### GOBIERNO MILITAR de la provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General del Distrito con fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en 21 de Diciembre último,

me dice.—Excmo. Sr.—Habiéndose observado ciertas irregularidades en el modo de percibir sus haberes los Jefes, Oficiales é individuos de tropa retirados, y demas aforados de guerra, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que desde esta fecha las citadas clases perciban precisamente sus haberes por la Tesorería de la provincia á que corresponde el punto en donde actualmente tienen señalada su residencia; siendo asi mismo la voluntad de S. M. queden sin efecto las Reales órdenes de 15 de Agosto de 1865, y su ampliacion de 10 de Diciembre siguiente, por las cuales se autorizó á los Capitanes Generales de los Distritos para conceder traslaciones de residencia á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa retirados, de los suyos respectivos reservándose S. M. otorgar en lo sucesivo dicha gracia, que las indicadas clases podrán solicitar por conducto de las autoridades correspondientes, para el punto que les conviniere, á excepcion de esta Côte, que se podrá conceder únicamente á los que tuviesen en ella su familia ó intereses. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Lo traslado á V. S. con los propios fines; y para que esta Real disposicion tenga la debida publicidad, dispondrá V. S. se inserte en el *Boletin oficial* de esa provincia.»

En su virtud he dispuesto se inserte en el del viérnes próximo para que llegue á noticia de los individuos á quienes se refiere, existentes en esta provincia.

Palencia 29 de Enero de 1868.—El Brigadier Gobernador, José Manfredi.

### OBISPADO DE PALENCIA.

#### AUTO CANONICO

*declarando extinguidas en esta diócesis las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado en 24 de Junio de 1867.*

En la ciudad de Palencia á veinte y dos dias del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor Dr. D. Juan Lozano y Torreira, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Palencia y su diócesis, Conde de Pernia, Prelado asistente al Sacro Solio Pontificio, Administrador Apostólico de la Abadía de Ampudia, etc. etc., por ante mi el Notario mayor de su audiencia

y Tribunal eclesiástico dijo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del Convenio celebrado con la Santa Sede sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia indole, publicado con fuerza de ley por Real decreto de veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, debia declarar y declara por este auto general segun se previene en el artículo once de la instruccion dictada en veinte y cinco de Junio del mismo año para llevar á efecto el referido Convenio, canónicamente extinguidas las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre fundadas en esta diócesis ó en la Abadía de Ampudia, cuyos bienes derechos y acciones reclamados antes del diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno ó con posterioridad al Real decreto de treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos hasta el veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, hayan sido adjudicados ó se adjudicaren á las familias de los fundadores por Tribunal competente. En virtud de esta declaracion los bienes, derechos y acciones de las espresadas capellanías, y en tal concepto espiritualizados, se considerarán en lo sucesivo como profanos, quedando á las familias á quienes se han adjudicado ó adjudicaren la obligacion de redimir segun lo dispone el Convenio y en la forma prescrita en la citada instruccion, las cargas eclesiásticas que sobre ellos gravitan. Así lo proveyó, mandó y firmó S. S. I. acordando igualmente que este auto canónico se publique en el *Boletin oficial* de la provincia y en el de la diócesis; de todo lo cual yo el Notario mayor doy fé.—Juan, Obispo de Palencia.—Ante mi, Juan Martinez.—Es copia literal.—Juan Martinez.

### REGENCIA

de la Audiencia de Valladolid.

En la *Gaceta* de 23 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un acto de Mi Real clemencia el fausto dia de Mi Muy amado Hijo el Principe de Asturias, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, prévia audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los rematados se encontraren cumpliendo la condena remitirán á los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penal.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador oyerlo antes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelion y de sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldía, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las salas de las Audiencias que conocieren de esas causas las sobreseerán sin mas trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de lá misma naturaleza, las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, despues de haber oido á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

Y á su continuacion tambien se halla inserta la siguiente

#### REAL ÓRDEN.

«La Reina (q. D. g.) conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que

se sobresean sin ulterior recurso, y declarándose las costas de oficio, todas las causas pendientes, por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen iacoado antes del dia 7 de Marzo de 1867, en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertar de aquella; á escepcion tan solo de las que se siguiesen á instancia de parte. De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncali.»

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento, y que se circule por los *Boletines* á los Jueces de primera instancia del territorio para los efectos consiguientes.

Valladolid Enero 27 de 1868.—Por su mandado, el Secretario de gobierno, Lucas Fernandez.

#### ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Palencia.—1.ª Seccion.

Si los Sres. Alcaldes de esta provincia han respondido siempre á las escitaciones que les ha dirigido la Dependencia de mi cargo, en cuantos asuntos le ha sido necesaria su eficaz cooperacion, nada mas justo que esta por su parte se manifieste solícita y dispuesta á facilitarles el exacto cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone.

He aquí la única razon que le impulsa hoy á dirigirse á tan celosas autoridades por medio de la presente circular, para advertirles solamente que, el dia 1.º del próximo mes de Febrero, vence el segundo trimestre de las contribuciones ordinarias y que para el 20 del mismo, lo mas tarde, debe hallarse en arcas del Tesoro el importe total de los cupos y recargos de las de inmuebles, subsidio, consumos, la que grava á las caballerías y carruajes y el 5 por 100 sobre los haberes y asignaciones del presupuesto municipal, en la inteligencia que despues de la indicada fecha se expedirán apremios contra los Ayuntamientos morosos; pero desde luego confía esta Dependencia que no serán necesarias semejantes medidas, tratándose de Alcaldes tan celosos como son la mayor parte de los de esta provincia.

Lo que sí debe suplicarles, y esto muy encarecidamente, es que las personas comisionadas para hacer el pago de sus cupos y recargos vengán provistas de la competente autorizacion para percibir simultáneamente de la Tesorería de Hacienda pública los arbitrios municipales, consistiendo aquel

documento en una copia certificada del acuerdo tomado por el Ayuntamiento en que se nombre el sugeto que haya de cobrarlos, sin omitir el V.º B.º del Alcalde y el sello que use la Corporacion municipal.

De esta materia no solo se facilitará el pronto despacho, haciéndose la recaudacion con la regularidad conveniente, sino que se evitarán perjuicios á los pueblos con viages innecesarios, segun ha ocurrido en trimestres anteriores, aparte de los entorpecimientos que cualquiera omision ofrece al buen orden de contabilidad que se lleva en estas oficinas.

Palencia 28 de Enero de 1868.—Juan M. Martin.

## SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

### URGENTE.

Circular núm. 302.

En el *Boletin oficial* de 18 de Diciembre último, se insertó una circular, encargando á los Alcaldes remitieran inmediatamente á este Gobierno de provincia, una nota expresiva del sueldo asignado al Guarda rural ó de campo, bien consistiera este en dotacion fija consignada en el presupuesto, bien fuera satisfecho en frutos segun sus senaras, entre los cosecheros labradores.

Estas noticias de importancia y urgente interés, pues que tienen por objeto el pronto establecimiento de la Guardia rural, me es de todo punto indispensable hacer que se reúnan en un término muy breve; y al efecto prevengo á los Sres. Alcaldes, que aun se encuentran en descubierto de cumplir este servicio, cuiden, bajo su responsabilidad, de remitir á este Gobierno dichos datos antes del dia 8 del próximo Febrero, sin falta alguna; en la inteligencia que de no verificarlo les exigiré sin

consideracion alguna la multa de 10 escudos con que desde ahora quedan conminados; esto sin perjuicio de adoptar las mas eficaces medidas para conseguir inmediatamente la reunion de tan precisos datos.

Palencia 31 de Enero de 1868.

El Gobernador,  
F. JAVIER BETEGON.

*Ayuntamiento constitucional de Palencia.*

Don Juan Solórzano Calvo, Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hace saber: Que el dia tres de Febrero próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta Capital, la venta en público remate de una yegua de cuatro años, alzada seis cuartas y media, pelo negro morcillo con estrella, bajo el tipo de cuarenta y siete escudos, en que ha sido tasada; la cual se encontró desmandada el dia veintiseis de Noviembre último, en el término de esta ciudad y hasta la fecha no se ha presentado su dueño á reclamarla, por cuya causa se enajena con la debida autorizacion.

Palencia 24 de Enero de 1868.—Juan Solórzano.

*Ayuntamiento constitucional de Aguilar de Campoo.*

Don Ciriaco Fernandez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose á cargo de este Ayuntamiento la cobranza de las contribuciones territorial y subsidio, y venciendo el dia 1.º de Febrero próximo, el tercer trimestre del corriente año económico, tendrá lugar la recaudacion del mismo en el expresado dia 2 y 3, en la casa consistorial, donde se presentarán los contribuyentes á satisfacer sus correspondientes cuotas al recadador nombrado por el mismo D. Pedro Micieces, en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado incurrirán en los recargos que previene la instruccion.

Aguilar 28 de Enero de 1868.—Ciriaco Fernandez.

## Anuncios particulares.

### ARBOLES EN VENTA.

D. Francisco Garcia, vecino y propietario de la villa de Dueñas, tiene de venta gran número de plabtones lombardos de dos, tres y cuatro años. Sus precios son desde un real á tres, segun su desarrollo y hoja que tienen. Las corporaciones y particulares que deseen comprarlos pueden dirigirse á él y serán servidos con puntualidad.

### VENTA.

El que quiera comprar un par de mulas de la testamentaria de Inocencio Lopez, de Husillos, de edad al cerrar, alzada siete cuartas y cuatro dedos; puede pasar á tratar en dicho pueblo con Pedro Rojo.

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,  
Mayor, 84.

# SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL.

## ÍNDICE

de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion publica, insertas en el Boletin oficial de Palencia en el mes de

ENERO de 1868.

### NUMERO 80.

- 29 de Diciembre de 1867.—Circular del Gobernador anunciando la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Abasias.  
29 de idem.—Otra para la Secretaria de Lomas.  
30 de idem.—Otra sobre el nombramiento de Juntas municipales de Beneficencia.  
31 de idem.—La Administracion de Hacienda participa se hallan exceptuadas del impuesto sobre caballerías las que posean los Curas párrocos.  
28 de idem.—La misma publica una Real orden sobre que paguen el 5 por 100 los acreedores censuistas de los municipios.  
23 de idem.—La Contaduria de Hacienda publica un estado de alta y baja ocurridas en las clases pasivas.  
30 de Noviembre.—Demostracion de la situacion del Banco de Palencia.  
2 de Diciembre.—Relaciones de las compras de subsistencias y utensilios en Diciembre.

### NUMERO 81.

Continúa la publicacion del Reglamento para el transporte de tropas por las vias férreas.

- 28 de Diciembre.—Circular del Gobernador publicando el registro de una mina.  
2 de Enero de 1868.—Otra publicando la vacante de la Secretaria de Mazariegos.  
Idem de idem.—Otra emplazando á Francisco Villa.  
14 de Diciembre de 1867.—La Direccion de Instruccion publica publica la vacante de algunas cátedras.  
28 de idem.—Real orden sobre que los escribanos que renunciaron sus oficios puedan ser Secretarios de los Juzgados de Paz.  
23 de idem.—Encargando á los Jueces de primera instancia el cumplimiento de la Instruccion sobre capellanías.  
27 de Noviembre.—El Juzgado de Carrion emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que cita.  
24 de Diciembre.—El de Frechilla participa la cesacion de uno y nombramiento de otro para registrador hipotecario.  
27 de idem.—El de Palencia emplaza á los hijos del gitano Juan Antonio Silva.  
13 de idem.—El de Saldaña encarga la captura de una mujer.  
12 de idem.—El Juzgado de paz de Rivas publica una sentencia recaida en el juicio entablado por Eugenio Macho Ruiz.

### NUMERO 82.

- 29 de Noviembre.—Exposicion y Real decreto sobre que cada Juzgado tenga el numero de escribanos que marca el articulo 42 del reglamento de 1.º de Mayo de 1844.  
3 de Diciembre.—Real orden sobre la provision de Escuelas.  
13 de Noviembre.—Otra resolviendo en el expediente de quintas promovido por José Antonio Machado y otros contra el acuerdo del Consejo de Huelva.  
14 de idem.—Otra haciendo declaraciones sobre exenciones fisicas para la quinta.  
Continúa la publicacion para el transporte de las tropas por las vias férreas.  
2 de Enero de 1868.—Circular del Gobernador previniendo remitan los Ayuntamientos notas de regidores síndicos y día de sesiones.  
Idem de idem.—Otra insertando una orden de la Direccion de Propiedades que previene presenten los compradores la cuenta de gastos de las anulaciones de remates.  
4 de idem.—Otra recordando que para el día 8 se efectuará el deslinde y acotamiento de los terrenos que pertenecen al crédito moviliario.  
23 de Diciembre de 1867.—Que el premio de 250 escudos tocó á Doña Juliana Romana.  
31 de Diciembre.—El Juzgado de Tordesillas anuncia la vacante de una plaza de alguacil.  
Idem de idem.—El Ayuntamiento de Quintanilla pide á los propietarios noticias para el amillaramiento.  
Idem de idem.—Se anuncia la venta de dos caballos del regimiento de Numancia.

### NUMERO 83.

- 2 de Enero de 1868.—Circular del Gobernador insertando una Real orden sobre la cria caballar.  
7 de idem.—Otra anunciando nueva subasta para las obras de fábrica en el partido de Cervera.  
Idem de idem.—Otra anunciando la vacante de Médico-cirujano en Palenzuela.  
31 de Diciembre de 1867.—Que el premio de 250 escudos tocó á Doña Ramona Ramon.  
2 de Enero de 1868.—Anunciando se presenten los individuos de la reserva que cita á recoger sus licencias absolutas.

### NUMERO 84.

- 31 de Octubre de 1867.—Real decreto resolviendo en el expediente entablado entre el Gobernador de Cuenca y el Juez de la capital.  
9 de Noviembre.—Otro derogando una Real orden en la parte que se refiere á la creacion de dos empleos de Teniente general en el cuerpo de artillería.

Continúa la publicacion del reglamento para el transporte de tropas por los ferro carriles.

- 9 de Enero de 1868.—Circular del Gobernador insertando una Real orden sobre la suscripcion para aliviar los daños causados por huracanes y terremotos en Ultramar.  
8 de idem.—Relacion de expedientes de minas caducadas.  
4 de idem.—El Juzgado de Palencia encarga la captura de Felix Doncel.  
8 de idem.—El mismo citando á D. Eugenio Garcia Ruiz.  
2 de idem.—Distribucion de fondos provinciales del mes de Febrero.

### NUMERO 85.

- 4 de Noviembre de 1867.—Real decreto resolviendo en el expediente entablado entre el Gobernador de Santander y el Juez de Cabuérniga.  
3 de Noviembre.—Otro resolviendo en el entablado por el Gobernador de Granada que sostiene es necesaria autorizacion para procesar á D. Luis Antonio Ruiz contra la opinion del Juez de Baza.  
Continúa la publicacion del reglamento para el transporte de tropas por las vias férreas.  
11 de Enero de 1868.—Circular del Gobernador anunciando nueva subasta de las obras en el camino de los Redondos á Orbaneja.  
Idem de idem.—Otra previniendo la captura de Garcia Maccira.  
4 de idem.—El Juzgado de Castrogeriz exhorta para que se presente Eustaquia Guierrez.  
7 de idem.—Se anuncia la vacante de tres guardas del campo.  
10 de idem.—Se anuncia la venta de 28 caballos del regimiento de Numancia.

### NUMERO 86.

- 9 de Noviembre de 1867.—Real orden previniendo se consigne en los presupuestos bajo el tipo de los de infantería todos los sueldos de los Oficiales de reemplazo de otras armas.  
Idem de idem.—Otra previniendo se les fije igual sueldo que á los Oficiales de reemplazo de infantería á los oficiales que estudien en las academias militares.  
22 de idem.—Otra resolviendo en el proyecto de reglamento para la academia de infantería.  
Presupuesto de gastos del Colegio de infantería  
14 de idem.—Otra remitiendo el presupuesto de gastos de la academia y escuadron de herradores de caballería.  
9 de idem.—Otra reduciendo el presupuesto de gastos de artillería  
30 de Julio.—Real decreto resolviendo en el pleito entablado entre D. Antonio Roiz y la Administracion general.  
13 de Enero de 1868.—Circular del Gobernador sobre la manera de redactar los padrones ó registros especiales?

### NUMERO 87.

- 13 de Noviembre de 1867.—Real orden suprimiendo el batallon de obreros de ingenieros.  
9 de idem.—Otra haciendo algunas supresiones en el cuerpo de Estado Mayor del ejército.  
Idem de idem.—Otra rebajando el personal de Administracion militar.  
Idem de idem.—Otra rebajando tambien el de Sanidad militar  
20 de idem.—Real decreto autorizando al Ministro de la Gobernacion para crear plazas de inspectores de vigilancia.  
25 de idem.—Otro resolviendo en el expediente de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y la Audiencia de la misma.  
14 de Enero de 1868.—Circular del Gobernador insertando el repartimiento de las cantidades que corresponden satisfacer á los pueblos del partido de la capital para socorro de presos pobres.  
Idem de idem.—Otra previniendo la captura de Tomás San Millan.  
13 de idem.—Otra insertando la tarifa por que han de satisfacer los Ayuntamientos los derechos de agencia en los casos que cita.  
10 de Diciembre de 1867.—Se anuncian las vacantes de algunas cátedras.  
4 de Enero de 1868.—Tarifas de correos.  
10 de idem.—El Juzgado de Carrion forma un anuncio para completar documentacion en la devolucion de una fianza del registrador de hipotecas.  
9 de idem.—El mismo hace saber que D. Eugenio Martin solicita la inclusion en las listas electorales.

### NUMERO 88.

- 24 de Noviembre de 1867.—Real decreto resolviendo en la competencia suscitada entre el Gobernador de Leon y el Juez de Murias.  
Idem de idem.—Otro resolviendo en la suscitada tambien entre el Gobernador de Almeria y el Juez de Berja.  
14 de Enero de 1868.—Real orden aclarando que los Jefes de evaluacion deben expedir las certificaciones que cita.  
10 de idem.—Circular del Gobernador insertando una Real orden sobre lo que han de efectuar la clase de amos y sirvientes.

- 17 de Enero — Otra insertando disposiciones para la inscripción en el registro de la Propiedad de los bienes de Beneficencia.
- 15 de idem — Anunciando la Administración unificar una subasta de mantas.
- Idem de idem — Otro para la de 20.000 metros de lona.
- Idem de idem — Otro para la de cien mil metros de lienzo.
- 14 de idem — Lista de escuelas vacantes en el distrito universitario de Valladolid.
- 31 de Diciembre de 1867. — Situación del Banco de Palencia.
- 17 de Enero de 1868. — El Juzgado de Frechilla hace saber la cesación del registrador de la Propiedad Sr. Otero.
- 16 de idem. — Se anuncia la subasta de los abonos procedentes de la limpieza de las calles de la capital.
- Idem de idem. — Se anuncia la subasta de algunos árboles.

NUMERO 89.

- 16 de Noviembre de 1867. — Real decreto resolviendo en el expediente promovido por el Gobernador de Burgos en que sostiene es necesaria autorización para procesar á D. Hermenegildo Nieva.
- 13 de idem. — Otro resolviendo en el que el Gobernador de Guadalajara negó al Juez de Atienza la autorización para procesar á D. Gerónimo Atienza.
- 17 de idem. — Otro resolviendo en el que el Gobernador de Granada ha negado al Juez de Hacienda la autorización para procesar á D. Nicolás Benavides.
- 3 de Enero de 1868. — Real orden fijando el plazo en que hayan de verificarse las cesiones de fincas enajenadas por el Estado.
- 20 de idem. — Circular del Gobernador concediendo la variación de días de feria y de mercado que solicitó el Ayuntamiento de Prádanos.
- Idem de idem. — Otra concediendo la variación de días de mercado que solicitó el Ayuntamiento de Buenavista.
- 18 de idem. — Otra anunciando la subasta de las obras que necesite el camino del puente de D. Guárrin á Becerril.
- 20 de idem. — Otra recordando á los Ayuntamientos el envío de presupuestos adicionales.
- Idem de idem. — Otra insertando una orden de la Dirección de Estancadas sobre suspensión de cédulas de vecindad.
- 7 de idem — Publicando los días de salidas de algunos correos.
- 12 de Diciembre de 1867. — El Juzgado de La Bañeza encarga la captura de diferentes sujetos.
- 18 de Enero de 1868. — El de Cervera anuncia la vacante de una Procuraduría en dicho Juzgado.

NUMERO 90.

- 25 de Noviembre de 1867. — Real decreto resolviendo en la competencia entablada entre el Gobernador de Jaen y el Juez de Villacarrillo.
- Idem de idem. — Otro resolviendo en la entablada entre el Gobernador de Santander y el Juez de la Capital.
- Idem de idem — Otro resolviendo en la entablada entre el Juez de la Pola de Lena y el Gobernador de Oviedo.
- 11 de Enero de 1868. — Real orden concediendo la variación de nombre que solicitó el Ayuntamiento de Villamete.
- 20 de Noviembre de 1867. — Real orden declarando es bastante la cédula de vecindad para viajar por el extranjero.
- 21 de Enero de 1868 — Circular del Gobernador sobre aprovechamientos forestales.
- Idem de idem. — Se anuncia la vacante de portero en la Audiencia de Valladolid.
- 7 de idem. — Se anuncia la apertura de la matrícula del colegio de sordo-mudos de Burgos.
- 20 de idem. — Se publica la clase de documentos que son necesarios para otorgar licencia de casamiento á los individuos de la reserva.
- 8 de idem — El Juzgado de Saldaña emplaza á Petra cuyo apellido se ignora.
- 17 de idem. — Estado de alta y baja en las clases pasivas en el mes de Diciembre.
- 20 de idem. — Avisando se presenten á recoger las licencias absolutas los individuos que citan.
- 16 de idem. — El Juzgado de Valladolid emplaza á José Fernandez Admeca

NUMERO 91.

- 23 de Enero. — Real decreto concediendo indulto por delitos de rebelion perpetrados en 1867.
- Idem de idem. — Real orden mandando se sobresea en las causas pendientes por delitos de imprenta incoados antes del 7 de Marzo de 1867.
- 21 de idem. — Real orden concediendo la permuta solicitada por dos registradores de hipoteca.
- 23 de idem. — Exposición y Real decreto concediendo indulto á los paisanos insurrectos en los años de 1866 y 1867.
- 22 de idem. — Real decreto creando una comision para examinar la legislación de la contribucion industrial y de comercio que propondrá reformas.
- Idem de idem. — Real orden publicando los nombramientos efectuados para la comision que cita el Real decreto que antecede.
- Idem de idem. — Real decreto concediendo indulto á los matriculados de mar desertores.
- 30 de Julio de 1867. — Otro resolviendo en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Tolosa y Doña Dolores Sanchez de Vivanco.
- 17 de Noviembre. — Real orden suprimiendo en los cafés cantantes las representaciones líricas dramáticas.
- 5 de idem. — Otra sobre conduccion de objetos que son cuerpo de delito por medio de la Guardia civil.
- 25 de Enero de 1868. — Circular del Gobernador previniendo la captura de un fugado de la cárcel de Cabezon de la Sal.
- 24 de idem. — Certificación del Consejo provincial para los precios á que han de liquidarse los suministros.
- 23 de idem. — El recaudador de contribuciones de Santillana hace saber los días en que ha de cobrar.
- 22 de idem. — El de Amusco efectúa igual aviso.
- 20 de idem. — La Administración de loterías publica los números de uhas Rifas.

NUMERO 92.

- 14 de Octubre de 1867. — Sentencia del Supremo Tribunal en el recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Bolinches y D. Lorenzo Alonso.
- 21 de Julio. — Convenio celebrado entre España é Italia fijando los derechos útiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los agentes consulares de ambos Estados.
- 19 de Enero de 1868. — Real orden disponiendo que en el Portazgo de Torquemada se ajusten al arancel que cita y que el Ingeniero en Jefe de dicha provincia practique estudios para ver si procede la supresion de aquel.
- 21 de idem. — Que el premio de 250 escudos tocó á Doña María Prado.

NUMERO 93.

- 14 de Diciembre de 1867. — Real decreto resolviendo en el expediente entablado entre el Gobernador de Castellon y el Juez de San Mateo.
- Idem de idem. — Otro resolviendo asimismo en el entablado entre el Gobernador de Lérida y el Juez de Cervera.
- 14 de Octubre. — Sentencia del Supremo Tribunal de Justicia en los autos seguidos en la Audiencia de Barceloua por D. Juan Masó.
- 21 de Diciembre. — Real orden disponiendo perciban sus haberes por la Tesorería de la provincia en que residen los Jefes y Oficiales retirados y que los Capitanes generales no puedan conceder licencias de traslacion de domicilio.
- 22 de Enero de 1868. — Auto canónico declarando estinguidas en esta diócesis las capellanías colativas á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del convenio con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867.
- 23 de idem — Real decreto y Real orden concediendo indulto á los que por delitos de rebelion en 1867 les impusieron penas los Tribunales ordinarios.
- 28 de idem. — La Administración de Hacienda recuerda el pago del segundo trimestre de la contribucion.
- 31 de idem — Circular del Gobernador exigiendo á los Alcaldes el envío de la nota pedida de los sueldos que satisfacen á los guardas de campo.
- 26 de idem. — El Ayuntamiento de Palencia anuncia la subasta de una yegua.
- 28 de idem. — El de Aguilar de Campoo avisa á los contribuyentes el pago de la contribucion.